

Poder Judicial de la Nación

///nos Aires, 23 de abril de 2025.

AUTOS Y VISTOS:

Para dictar sentencia en la causa **CPE CPE 281/2018/TO1 (int. 3466) "LASSERRE, Alejandro Augusto s/ Inf. Ley 22.415"** del registro de este Tribunal Oral en lo Penal Económico N° 2, respecto de **Alejandro Augusto LASSERRE**: (DNI N° 34.800.006, sin apodos ni sobrenombres, argentino, nacido el 25 de julio de 1989 en esta ciudad, hijo de Luis Alberto y de Irma Teresa Beatriz, soltero, con estudios universitarios incompletos, programador independiente, con domicilio real en la calle Aristóbulo del Valle 843, Lanús, provincia de Buenos Aires) asistido por el Defensor Público a cargo de la Defensoría Oficial N° 2 ante los Tribunales Orales en lo Penal Económico; e interviniendo en representación del Ministerio Público Fiscal la Auxiliar Fiscal Dra. Silvana Iannicelli, a cargo de la Fiscalía General N° 2 ante los Tribunales Orales en lo Penal Económico.

Y RESULTANDO:

I. Que, conforme se desprende del requerimiento de elevación a juicio fiscal de fecha 7 de noviembre de 2024, se le endilgó a Alejandro Augusto LASSERRE el intento de importación al territorio nacional la cantidad de 23 gramos de sustancia estupefaciente (anfetamina), a través de un envío postal internacional procedente del Reino de los Países Bajos, compuesto por un sobre color blanco, identificado con el "Track and Trace" N° SP 571384228 AR, con dos estampillas adosadas que rezaban "INTERNACIONAL - NEDERLAND - 2014 - PRIORITY" y una oblea adherida con la siguiente información: "Name: Luis Fasserre - Address: Aristóbulo del Valle 843 - City: Lanús Oeste - Province: Buenos Aires - Country: Argentina - Zip: 1824", sin declaración de contenido.

La sustancia estupefaciente hallada estaba oculta dentro de un sobre marrón con la inscripción "Hot Chocolate Mix" y en el que se halló un sobre metalizado con la inscripción "25 S" que contenía una sustancia pulverulenta de color blanca la cual al ser sometida al reactivo específico de ANFETAMINA dio resultado POSITIVO y arrojó un peso de 28 gramos, incluido el método de ocultamiento (confr. fs. 1/13).

El hecho descripto fue calificado como constitutivo del delito de contrabando de importación de estupefacientes previsto por los arts. 863, 864, inciso "d", y 866 primer párrafo del Código Aduanero, en grado de tentativa arts. 871 y 872 del Código Aduanero, atribuido a Alejandro Augusto LASSERRE a título de autor art. 45 del C.P.

II. Que, a fs. 505 del expediente digital luce el acta correspondiente a la declaración indagatoria prestada por Alejandro Augusto LASSERRE con fecha 5/10/2021.

Fecha de firma: 23/04/2025

Firmado por: DOLORES DURAO, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: KARINA ROSARIO PERILLI, JUEZ DE CAMARA



#39769697#452859628#20250423130109681

Poder Judicial de la Nación

III. Que, con fecha 16/09/2022 el Juzgado instructor resolvió SOBRESER TOTALMENTE en las presentes actuaciones a Alejandro Augusto LASSERRE

IV. Que, con fecha 27/03/2024 la Sala A de la Cámara de Apelaciones en lo Penal Económico resolvió REVOCAR la resolución apelada en cuanto por aquélla se dispuso el sobreseimiento de Alejandro Augusto LASSERRE (fs. 505/8 del CPE 281/2018/TO1/1)

V. Que con fecha 27/02/2025, se declaró clausurada la etapa de instrucción y se dispuso la elevación a juicio de la causa (conf. fs. 630/642).

VI. Que con fecha 15/04/2025, se acompañó el acta correspondiente al acuerdo de juicio abreviado celebrado por la Auxiliar Fiscal Silvana Iannicelli en presencia del imputado y su letrado defensor.

VII. Que, en esa misma fecha, se labró el acta respecto de la audiencia llevada a cabo en los términos del art. 431 bis, apartado 3º del CPPN con relación a Alejandro Augusto LASSERRE.

Finalmente, conforme surge del decreto de fecha 22/04/2025 pasaron los autos a dictar sentencia

Y CONSIDERANDO:

VIII. Que con la realización de la audiencia de *visu* se ha podido verificar que el reconocimiento del hecho y de la responsabilidad efectuada por el imputado Alejandro Augusto LASSERRE ha sido prestado sin vicios que afectan su voluntad y en completo conocimiento de sus consecuencias legales. Por ello, corresponde analizar la procedencia del instituto en el caso de autos.

En virtud de lo normado por el art. 431 bis, 5º párrafo del CPPN, modificado por ley N° 24.825 corresponde a esta magistratura merituar las pruebas recibidas durante la instrucción, como así también la conformidad del imputado sobre la existencia del hecho, su participación en el mismo y su calificación legal.

Los elementos de juicio colectados en estas actuaciones, valorados conforme a las reglas de la sana crítica según lo dispone el art. 398 del Código Procesal Penal de la Nación, permiten tener por fehacientemente acreditado que, el imputado LASSERRE intervino en el intento de ingresar al país sustancia estupefaciente (23 gramos de metanfetaminas), dentro de un sobre color blanco identificado con Track and Trace del Correo Argentina N° SP 57138422 8 AR, con dos estampillas que rezan "INTERNATIONAL NEDERLAND 2014 PRIORITY", con una oblea adherida con los siguientes datos: "name: Luis fasserre - address: aristobulo del valle 843 - city: lanus oeste - province: buenos aires - country: argentina - zip: 1824", ello conforme surge del operativo de la Sección Controles Especiales de la División Control Operativo Metropolitano de la Dirección General de Aduanas de 19/03/18.

Fecha de firma: 23/04/2025

Firmado por: DOLORES DURAO, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: KARINA ROSARIO PERILLI, JUEZ DE CAMARA



#39769697#452859628#20250423130109681

Poder Judicial de la Nación

En ocasión de aperturar dicho envío, se halló un sobre marrón con la inscripción "Hot Chocolate Mix" y conteniendo un sobre metalizado con la inscripción "25 S" que contenía una sustancia pulverulenta de color blanca la cual al ser sometida al reactivo específico de ANFETAMINA dio esultado POSITIVO y arrojando un peso de 28 gramos, incluido el método de ocultamiento (confr. fs. 1/13).

Lo precedentemente expuesto encuentra sustento en las constancias obrantes en autos y en la documentación reservada en Secretaría, especialmente la que se detalla a continuación:

1) Actuaciones identificadas como Acta 53/18 SE CONE, labradas por el personal de la Sección Controles Especiales de la División Control Operativo Metropolitano de la Dirección General de Aduanas A.F.I.P./D.G.A., de las cuales surgen las circunstancias de modo, tiempo y lugar relacionadas con la incautación de la sustancia estupefaciente secuestrada en autos, con vistas fotográficas del envío identificado mediante el Track and Trace del Correo Argentina N° SP 57138422 8 AR (fs. 1/13)

2) Constancias que dan cuenta de la consulta realizada respecto en el sistema NOSIS del que surgen varios individuos con el apellido "LASSERRE" registrados en el domicilio "Aristóbulo del valle 843, Lanús, P.B.A.

3) Tareas de investigación de la División Operaciones Federales de la P.F.A. nro. 0687-71-000.248/2018 respecto del domicilio de destino. (fs. 38/51)

4) Acta de allanamiento medidas de investigación de la P.F.A. de fs. 91/93.

5) Pericia Química de la División Análisis de Drogas de Abuso de la G.N.A. fs. 224/229.

6) Informe técnico confeccionado por la División Apoyo Tecnológico Judicial – Superintendencia de Comunicaciones Federales P.F.A. fs. 385/399

7) Informe de la Dirección General de Investigaciones y Apoyo Tecnológico a la Investigación Penal de la Procuración General de la Nación fs. 400/428.

8) Informe de la Dirección General de Investigaciones y Apoyo Tecnológico a la Investigación Penal de la Procuración General de la Nación fs. 461/467

9) Impresiones remitidas por el Correo Argentino fs. 537/538.

10) Informe de la División Delitos Tecnológicos de la PFA obrante a fs. 543.

IX. Que, en lo que respecta a la calificación legal del hecho descripto, las partes encuadraron la conducta de Alejandro Augusto LASSERRE como constitutiva de la importación de sustancia estupefaciente en grado de



Poder Judicial de la Nación

tentativa, previsto por los artículos 863, 864, inciso "d", 866 primer párrafo y 871 del Código Aduanero, encontrándose reunidos los elementos del tipo objetivo en cuestión.

Es de señalar que la sustancia estupefaciente incautada fue advertida en el procedimiento realizado por personal de la Sección Controles Especiales de la División Control Operativo Metropolitano de la AFIP-DGA, con fecha 19 de marzo de 2018 en el predio de la firma del Correo Argentino ubicado en Av. Fair N° 1100 de la Localidad de Monte Grande, PBA. En aquella oportunidad, el personal preventor detectó un envío procedente de Holanda que llamó su atención, el cual fue sometido a control por medio de la máquina rayos X, la que permitió visualizar imágenes compatibles con una sustancia con textura y densidad inusual. A raíz de ello, el personal preventor tomó contacto con el envío y lo sometió a un control no intrusivo por medio de dos perros adiestrados, los cuales demostraron una conducta compatible con la presencia de una sustancia estupefaciente.

La sustancia en cuestión se hallaba oculta dentro de un sobre marrón con la inscripción "Hot Chocolate Mix" y en el que se halló un sobre metalizado con la inscripción "25 S". En consecuencia, se encuentra reunido el requisito de ocultamiento del art. 864 inc. "d" del Código Aduanero y se acreditó, asimismo, que el acto dificultó el adecuado ejercicio de las funciones para el control aduanero sobre las exportaciones (art. 863 del CA).

A su vez, corresponde destacar que el carácter de la sustancia estupefaciente y la calidad en el sobre identificado con Track and Trace del Correo Argentino N° SP 57138422 8 AR surge del informe pericial realizado por la División Análisis de Drogas de Abuso de la G.N.A., que da cuenta que la sustancia hallada resultó ser ANFETAMINAS (conf. fs. 226) sustancia que se encuentra dentro del – Anexo I Dto. 68/2017 de sustancias estupefacientes (vigente al momento del hecho; actualmente incluida en el Anexo I del Decreto N°635/2024).

Asimismo, cabe recordar que la finalidad apuntada se vio frustrada por la intervención del personal preventor, que impidió su consumación, con lo que el hecho solo alcanzó la etapa de tentativa (art. 871 del Código Aduanero).

X. Que, respecto del elemento subjetivo del tipo penal bajo análisis, el mismo se trata de un delito doloso por lo que se requiere por parte de quien lo desarrolla el conocimiento del alcance de su conducta y que en forma voluntaria seleccione los medios para lograr su finalidad.

En tal sentido, la circunstancia de que la sustancia de estupefaciente se importó a través de una encomienda, que de los distintos informes técnicos practicados sobre los dispositivos electrónicos incautados en la habitación de LASSERRE el nombrado visitaba portales de internet de intercambio de criptomonedas y que a su vez contaba



Poder Judicial de la Nación

con programas instalados en su PC que le permitían navegar en la denominada "darkweb" o "deepweb", plataformas que son comúnmente utilizadas para obtener sustancia estupefaciente sin dejar rastro.

A su vez, surge que la consulta al sistema Track and Trace se realizó a través de una IP alojada en los Estados Unidos de América y que la computadora Notebook marca HP celeste secuestrada en la habitación de LASSERRE contaba con los medios técnicos para poder ocultar la trazabilidad de aquella consulta al sistema Track and Trace y en definitiva evitar ser identificado.

Todo ello, sumado a los demás elementos descriptos, permite sostener que el nombrado conocía su carácter y que la referida no podía ser importada al territorio nacional por lo que, con el fin de evitar el control del servicio aduanero, resolvió comprarla de la forma descripta; conformándose así el aspecto aquí analizado para la configuración del delito que se le enrostra, todo lo cual fuera reconocido por el imputado. En este contexto, se considera que Alejandro Augusto LASSERRE conocía la ilicitud de su accionar y que actuó sin causales de justificación que tornen lícita su conducta.

XI.- Que en ese orden, se desprende del informe médico elaborado por el Cuerpo Médico Forense de la CSJN respecto del nombrado, agregado en fecha 18/10/2024 expediente digital, que las facultades mentales del imputado encuentran conservadas y no se detectó signos de trastornos o alteraciones psicopatológicas recientes; lo que permite afirmar que comprendía la criminalidad de la conducta que se le atribuye y tuvo la posibilidad de dirigir sus acciones conforme a dicha comprensión, no presentándose en el caso alguna causa que justifique la conducta de la nombrada o reduzca su culpabilidad.

XII.- Que con relación al grado de participación de Alejandro Augusto LASSERRE en el suceso por el cual aquí se resuelve, cabe concluir, luego de probada su existencia y efectuada su calificación legal, que deberá responder en calidad de autor (art. 45 del Código Penal), toda vez que se encuentra plenamente acreditado que el nombrado tuvo total control sobre la configuración central del accionar, detentando el dominio del curso causal del acontecimiento.

XIII.- Que finalmente, tanto la existencia del hecho como la participación del imputado en aquel, se encuentra reconocido por éste, atento lo que surge del acuerdo de juicio abreviado y lo expresado en la audiencia de visu llevada a cabo oportunamente (art. 431 bis, párrafos 2do. y 3ro. del CPPN).

XIV.- A fin de graduar la pena a imponer, cabe tener en consideración que rige para el procedimiento previsto en el art. 431 bis del CPPN la limitación establecida por el 5º párrafo del mencionado artículo, en cuanto a que no puede imponérsele al imputado una pena superior o más grave que la pedida por el representante del Ministerio Público Fiscal.



Poder Judicial de la Nación

En este sentido, cabe destacar que del voto de los Dres. Lorenzetti y Zaffaroni en la causa "AMODIO, Héctor Luis", A. 2098. XLI, Recurso de Hecho, resuelta el 12/06/2007, surge que la CSJN "...ha dicho que esa norma [art. 18 CN] exige observancia de las formas sustanciales del juicio relativas a la acusación, defensa, prueba y sentencia dictada por los jueces naturales (Fallos: 125:10; 127:36; 189:34; 308:1557, entre muchos otros), y dotó así de contenido constitucional al principio de bilateralidad sobre cuya base, en consecuencia, el legislador está sujeto a reglamentar el proceso criminal (Fallos: 234:270)..." como así también, "...Que a partir de ello, la función jurisdiccional que compete al tribunal de juicio se halla limitada por los términos del contradictorio, pues cualquier ejercicio de ella que trascienda del ámbito trazado por la propia controversia jurídica atenta contra la esencia misma de la etapa acusatoria de nuestro modelo de enjuiciamiento penal..." (Fallos: 330:2658).

Ahora bien, en el presente caso, en el acuerdo de juicio abreviado las partes acordaron que se imponga a Alejandro Augusto LASSERRE la pena de tres (3) años de prisión cuyo cumplimiento puede ser dejado en suspenso (art. 26 del CP), junto con las accesorias legales previstas en el art. 876 del Código Aduanero, a saber: inhabilitación especial de seis (6) meses para el ejercicio del comercio (punto 1, inc. "e"), pérdida de las concesiones, regímenes especiales, privilegios y prerrogativas que gozare (punto 1, inc. "d"), inhabilitación absoluta por seis años para desempeñarse como funcionario o empleado público (punto 1, inc. "h"), inhabilitación especial perpetua para desempeñarse como miembro de las fuerzas de seguridad (punto 1, inc. "f"), más el decomiso que resulte pertinente conforme el art. 23 del Código Penal y el pago de las costas del proceso.

Estimándose adecuada y toda vez que necesariamente han sido tenidas en cuenta por la representante del Ministerio Público Fiscal las circunstancias agravantes y atenuantes del caso para formular el acuerdo cabe imponer al imputado la pena de prisión acordada.

Asimismo, en lo atinente a la modalidad de cumplimiento de la pena **LASSERRE** entiendo que, en función de las condiciones personales del nombrado, del quantum de la sanción, de la impresión recibida al momento de celebrarse la audiencia de visu y de los demás presupuestos establecidos por el art. 26 del CP, también corresponde considerar debidamente fundada la opinión del Ministerio Público Fiscal, vertida en el acuerdo de juicio abreviado en cuanto a que podrá dejarse en suspenso la pena privativa de libertad.

XV.- Que en virtud de la tramitación de actuaciones formadas por separado, se pondrán a disposición del Juzgado en lo Penal Económico N° 10, los elementos secuestrados en el domicilio sito Aristóbulo del Valle 483, Lanús Oeste, conjuntamente con el material estupefaciente incautado.

Por todo lo expuesto;

Fecha de firma: 23/04/2025

Firmado por: DOLORES DURAO, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: KARINA ROSARIO PERILLI, JUEZ DE CAMARA



#39769697#452859628#20250423130109681

RESUELVO:

I.- CONDENAR a **Alejandro Augusto LASSERRE**, de los demás datos personales obrantes en el encabezado del presente, como autor del delito de contrabando agravado por tratarse de estupefacientes en grado de tentativa, en relación al hecho individualizado en el acápite I de la presente (arts. 863, 864 inciso "d", 866 primer párrafo y 871 del Código Aduanero), a cumplir las siguientes penas:

a) TRES (3) AÑOS DE PRISIÓN cuyo cumplimiento se deja en suspenso;

b) PÉRDIDA de las concesiones, regímenes especiales, privilegios y prerrogativas de que gozare (punto 1 inc. "d" del art. 876 del C.A.);

c) INHABILITACIÓN ESPECIAL de SEIS (6) MESES para el ejercicio del comercio (punto 1 inc. "e" del art. 876 del C.A.);

d) INHABILITACIÓN ESPECIAL PERPETUA para desempeñarse como miembro de las fuerzas de seguridad (punto 1 inc. "f" del art. 876 del CA);

e) INHABILITACIÓN ABSOLUTA por SEIS (6) AÑOS para desempeñarse como funcionario o empleado público (punto 1 inc. "h" del art. 876 del CA).

II.- IMPONER a Alejandro Augusto LASSERRE el pago de las costas el pago de las costas del proceso (arts. 530, 531 y siguientes del CPPN).

III.- PONER A DISPOSICIÓN del Juzgado instructor el material estupefaciente incautado (conf. art. 30 de la Ley 23.737) y los efectos que fueron oportunamente secuestrados en el domicilio de la calle Aristóbulo del Valle 483, Lanús Oeste, P.B.A. (conf. consid. XV)

Regístrese, notifíquese a las partes mediante cédulas electrónicas y en forma personal al condenado a través de la dependencia policial correspondiente. Firme que sea, comuníquese. Oportunamente, previo certificado de ley, archívese.

